



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-93/2021

**ACTOR:** CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-168/2021, en el que declaró inexistente la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos, atribuidos a Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthalí Chávez Rodríguez, en su carácter de servidores públicos, así como a Carlos Alberto Guevara Garza, en su carácter de Presidente Municipal y aspirante a candidato independiente por vía de reelección, todos del Municipio de García, Nuevo León, al determinarse que: **a)** fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no tuviera por acreditado el elemento objetivo del video publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la página de Facebook del Municipio de García, Nuevo León; y, **b)** es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Local porque no controvierte frontalmente las razones que sustentan dicha consideración.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1 Resolución impugnada.....	6
4.1.2.Planteamiento ante esta Sala .....	7
4.2. Cuestión a resolver .....	7
4.3. Decisión .....	8
4.3.1. Justificación de la decisión.....	8

4.3.1.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* no tuviera por acreditado el elemento objetivo del video publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la página de Facebook del Municipio de García, Nuevo León.....8  
4.3.1.2. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del *Tribunal Local*, porque no controvierte frontalmente las razones que sustentan la resolución .....12  
5. RESOLUTIVO .....13

## GLOSARIO

<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar la Gubernatura, el poder legislativo y sus ayuntamientos.

**1.2. Solicitud de intención de registro.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Electoral* emitió el Acuerdo por el cual resolvió lo relativo a las solicitudes de intención de registro como aspirantes a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021, señalando que se aprobaba la solicitud de registro de la planilla encabezada por Carlos Alberto Guevara Garza, como aspirante a una candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de García, Nuevo León<sup>1</sup>.

**1.3. Publicación de video en Facebook.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se publicó en la cuenta de Facebook del Municipio de García, Nuevo León, un video en el cual se observaba a Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthalí Chávez Rodríguez, ambos en su calidad de servidores públicos de dicho Municipio, con un ciudadano que fue beneficiado por un programa social.

**1.4. Registro de candidatura.** El veintiséis de febrero, el Consejo General de la *Comisión Electoral* resolvió la solicitud de registro de la candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de García, Nuevo León, determinando que era procedente el registro de la planilla, encabezada por Carlos Alberto Guevara Garza<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo CEE/CG/67/2020.

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo CEE/CG/031/2021.



**1.5. Denuncia.** El doce de marzo, el actor presentó denuncia ante la *Comisión Electoral* contra Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthalí Chávez Rodríguez, en su carácter de servidores públicos, así como a Carlos Alberto Guevara Garza, en su carácter de Presidente Municipal y aspirante a candidato independiente por vía de reelección, todos del Municipio de García, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en tiempo no permitido, a través de un video difundido en la cuenta oficial del municipio de García, Nuevo León, en la red social Facebook.

**1.6. Acto impugnado.** El veintinueve de abril, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador PES-168/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

**1.7. Juicio electoral federal.** Inconforme con la determinación, el dos de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia presentada contra Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthalí Chávez Rodríguez, en su carácter de servidores públicos, así como a Carlos Alberto Guevara Garza, aspirante a candidato independiente por el Municipio de García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de siete de mayo.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El actor **denunció** a Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthalí Chávez Rodríguez, en su carácter de servidores públicos [Auxiliar y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo], así como a Carlos Alberto Guevara Garza, en su carácter de Presidente Municipal y aspirante a candidato independiente por vía de reelección, todos del Municipio de García, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en tiempo no permitido, a través de un video difundido el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la cuenta oficial del municipio de García, Nuevo León, en la red social Facebook.

El contenido de la publicación es el siguiente<sup>4</sup>:

4

*“Ana Belinda Gómez Gil: Buenas tardes vecinas, vecinos que nos ve desde la comodidad de sus casitas, espero que estén teniendo un día muy padre, el día de hoy nos encontramos en la colonia José Páez, en donde acompaña que el Licenciado Raúl Chávez, Secretario de Desarrollo Económico y Turismo porque, porque como parte del programa impulso económico nos encontramos aquí con el señor Juan quien, pues bueno fue beneficiado de este programa, vamos a pasar aquí con el Licenciado Raúl que pues bueno está con el señor Juan para que lo conozcan, Lic., señor Juan, buenas tardes.*

*Raúl Nefthalí Chávez Rodríguez: buenas tardes ¿cómo estás Bely?, buenas tardes, aquí venimos a dar una visita de seguimiento a un proyecto que fue beneficiado aquí con el señor Juan el cual nos da, mucho que estando platicando aquí con él, nos comenta que sus ventas o sus servicios se han incrementado de una forma espectacular, ya que a él se le proporcionó un aparato de calor que el antes por su situación les quiero comentar este, Bely, él tiene una situación donde se le complica moverse tiene una dificultad motriz y tenía que irlo a rentar a unas colonias aquí y pues rentado y aparte batallar para ir pues los clientes se desesperaban no, entonces con este apoyo que le dio el licenciado Carlos Guevara, por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, ya se le facilitó todo esto y sus servicios se han*

---

<sup>4</sup> Cabe señalar, que dicha publicación ya no se encuentra alojada en el sitio web <https://www.facebook.com/381131215349191/videos/202768QQ804Q897>; sin embargo, se reproduce el contenido de acuerdo con la transcripción realizada por el *Tribunal Local*.



*incrementado y platicado aquí con él, pues la verdad está muy contento aquí estamos viendo como está reparando un estéreo y haber que nos puede decir el señor Juan.*

*Señor Juan: Bueno, buenas tardes y pues, que les puedo decir muy agradecido con la ayuda que se me dio, que con este aparato después de estar batallando tanto y pues el mismo muchos trabajos, y gracias a ustedes y gracias al alcalde Carlos Guevara me mejoró bastante, tengo más clientes y ahora tengo que mandarlos a otra parte verdad, yo los hago incluso tranquilo y ya no tengo que estar rentando el equipo, ya que me lo daban muy caro la renta 100 o 200 pesos por hora y pues, la neta no podía, ahora no, estoy muy contento y hace más eficiente mi trabajo.*

*Ana Belinda Gómez Gil: Muy bien y pues, bueno supongo yo, es parte de usted, como tal, es la persona quien es el sustento de la casa no es así, entonces creo que, pues beneficia no solo a usted sino a toda su familia que, pues bueno está aquí este con usted se beneficia no, así como sus familiares.*

*Señor Juan: No, pues sí, la verdad pues mi señora y mi familia también se han mejorado mucho con mis ingresos, ya que, pues eran pocos, ya con esta herramienta que me dieron pues, ahora si estoy pasándomela mejor ya no tengo tantas broncas que tenía hasta para salir por mis medicamentos, todo eso estaba batallando, ahora no ya me quedo más trabajo, gracias a los apartados y es mejor.*

*Ana Belinda Gómez Gil: Excelente, pues bueno platiquemos también un poquito ¿cómo es que se enteró del programa este?, ¿cómo es que asistieron aquí con ustedes? Vaya nuestras autoridades de la Secretaría pues, bueno para poder entregarle lo que es el equipo.*

*Señor Juan: Bueno, más bien hizo saber mi caso un amigo se llama, bueno, no recuerdo muy bien su nombre, pero su apellido es Azuara y él fue el que expuso mi caso ahí con ustedes, por eso vinieron a dar aquí conmigo, uno no sabe que había apoyos la verdad no, es que no puedo salir por mi discapacidad.*

*Ana Belinda Gómez Gil: Perfecto y pues bueno ahora sí que palabra le diría a todos los comerciantes que bueno, incluso como ahorita como usted dice no están al tanto de este tipo de programas de apoyo, para que se animen a contactar con la Secretaría o acercarse y que pueden salir beneficiados, así como usted.*

*Señor Juan: Acercarnos si nos convendría, así como a mí, pues muchos nos hacen falta nada más un empujoncito este y pues lo podemos encontrar en la Secretaría con el señor Carlos Guevara, yo diría que, si estaría bien que se acercaran, así como uno puede salir beneficiados y se mejora mucho la calidad de vida para uno.*

*Ana Belinda Gómez Gil: Muy bien licenciado si nos podría compartir este, a decir, en donde se puede contactar además de las redes sociales, pues bueno, nuestros vecinos este nuestros comerciantes.*

*Raúl Nefthali Chávez Rodríguez: Si claro que si Bely, mira es muy importante lo que dijo aquí nuestro compañero Juan, muchas de las personas no creen o simplemente no están al tanto de las redes sociales del alcalde, verdad este, los invito a que estén al pendiente que le den like a la página de él para que le aparezcan todos los programas que tenemos vigentes y ahí podemos estar exponiendo y dando información de cómo pueden ser acreedores de este proyecto ahorita por cuestiones de la pandemia sí hemos estado un poco atrasados con los proveedores en las entregas, pero el alcalde ha estado insistiendo en este programa y lo vamos a seguir llevando de la mano para que sea algo exitoso como hasta ahorita, ahí los invité a que entren a la página de gobierno de García este que en esta página hay vamos a estar poniendo todos los programas que tenemos, estamos trabajando duro por ordenes de nuestro alcalde y bueno aquí están los resultados Bely de estos programas.*

*Ana Belinda Gómez Gil: Excelente pues bueno, este señor Juan sinos pudiera compartir algún número de teléfono, su ubicación exacta para todos los ciudadanos que están viendo esta transmisión y que requieran de sus servicios para que puedan contactarlos.*

*Señor Juan: sí, estoy a sus servicios en Rubén Jaramillo, número 110, colonia José Páez y mi número de teléfono es 8113251551, y aquí nomas me llaman y ya se ve que (inaudible).*

#### **4.1.1 Resolución impugnada**

**6**

El *Tribunal Local* sostuvo, en primer término, que se acreditaba el elemento personal, pues se observaba a Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthali Chávez Rodríguez y la referencia a Carlos Alberto Guevara Garza; asimismo, se acreditaba el elemento temporal, al haberse publicitado el video el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

No obstante, no se acreditó el elemento objetivo, ya que el contenido del video tenía como finalidad informar a los ciudadanos del Municipio de García, Nuevo León, de la existencia de un programa social denominado *Impulso económico*, cuyo objetivo era contribuir al desarrollo de los pequeños comerciantes; por lo que, no se promocionaba a los denunciados, y que del contenido del video no se exaltaban las cualidades, capacidades o virtudes de estos, o en su caso, los logros particulares, trayectoria política, en aras de posicionarse frente a la ciudadanía.

Respecto a la utilización indebida de recursos públicos, se determinó que la participación de los servidores públicos era acorde con las funciones encomendadas a cada uno en sus perfiles de puesto, sin desprenderse que éstos tuvieran la intención de apoyar a Carlos Alberto Guevara Garza, o bien, que se hiciera alguna referencia a solicitar el apoyo ciudadano a favor de éste



último; aunado a que, del video se desprende que solamente se trata de una entrevista a un ciudadano beneficiado con el referido programa.

Por último, el *Tribunal Local* refirió que no se había vulnerado lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, ya que la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, como se ha indicado, el video fue publicado en la cuenta de Facebook del Municipio de García, Nuevo León, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, el periodo de campaña en dicha entidad federativa inició el cinco de marzo.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el actor hace valer, esencialmente, como motivo de inconformidad que:

- a) El *Tribunal Local*, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, determinó que se acreditaban los elementos personal y temporal en el video publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte en el Facebook del Municipio de García, Nuevo León; sin embargo, no se acreditó el elemento objetivo pues, a consideración de dicho órgano jurisdiccional local, se difundió como parte de las actividades de la Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo, lo cual causa agravio al actor, ya que dichos programas sociales no se encuentran contemplados como excepción durante el proceso electoral.
- b) El *Tribunal Local* no fue exhaustivo, ya que debió pronunciarse de todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.

7

#### 4.2. Cuestión a resolver

---

<sup>5</sup> **Artículo 349.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.

A partir de lo planteado por el actor, a este órgano de revisión le corresponde examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, atendiendo a la pretensión de quien promueve y su causa de pedir, para dar certeza sobre el punto de derecho que subsiste en esta instancia.

i. Si fue correcto o no que el *Tribunal Local* determinara que del contenido del video publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la página de Facebook del municipio de García, Nuevo León, relacionado con el programa *Impulso económico*, no se acreditaba el elemento objetivo, aun y cuando dichos programas sociales no están contemplados en las excepciones para ser publicitadas en el proceso electoral.

ii. Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo al agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de a litis y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.

#### 4.3. Decisión

8

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-168/2021, al determinarse que:

- a) Es correcto que el *Tribunal Local* no tuviera por acreditado el elemento objetivo del video publicado en veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el cual se observa a los servidores públicos Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthali Chávez Rodríguez, promocionando el programa *Impulso económico*, así como la mención de Carlos Alberto Guevara Garza, en su carácter de Presidente Municipal y aspirante a candidato independiente por vía de reelección; aunado a que dicha difusión no fue contraria a la normatividad federal y local.
- b) Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del *Tribunal Local* porque no controvierte frontalmente las razones que sustentan dicha consideración.





#### 4.3.1. Justificación de la decisión

**4.3.1.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* no tuviera por acreditado el elemento objetivo del video publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la página de Facebook del Municipio de García, Nuevo León**

##### **Marco normativo**

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos<sup>6</sup>:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Cabe señalar que, dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del

---

<sup>6</sup> Así lo establece la jurisprudencia Así lo establece la jurisprudencia 12/2015 con rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA., publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, p.p. 28 y 29.

debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

### **Caso concreto**

El actor refiere que el *Tribunal Local* al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, determinó que se acreditaban los elementos personal y temporal en el video publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte en el Facebook del Municipio de García, Nuevo León.

Sin embargo, incorrectamente no tuvo por acreditado el elemento objetivo, pues a consideración de dicho órgano jurisdiccional local, se difundió como parte de las actividades de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, lo cual causa agravio al actor, ya que dichos programas sociales no se encuentran contemplados como excepción durante el proceso electoral.

### **No asiste razón al actor.**

En primer término, porque acorde con lo expuesto por el *Tribunal Local* del contenido del video no se desprenden informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o propaganda elaborada, producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

10

Asimismo, del contenido del video únicamente se desprende la imagen y voces de Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthali Chávez Rodríguez y sólo en tres ocasiones la mención del nombre de Carlos Alberto Guevara Garza, pero en ningún momento es posible revelar promoción personalizada a su favor, ya que los pronunciamientos realizados atienden a la promoción del programa *Impulso económico*, de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de García, Nuevo León.

Al respecto, es criterio de este Tribunal que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de un servidor público puede catalogarse como contraria a la normatividad electoral o de lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios que rigen la materia electoral.



De manera que es insuficiente la inclusión del nombre del servidor público, tal como en el presente caso, para afirmar que se trata de una conducta que pudiere beneficiar al candidato o con el ánimo de influir en la contienda electoral<sup>7</sup>.

Como se señaló, en el video publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte en la página de la red social Facebook, del municipio de García, Nuevo León, no es posible desprender la imagen, voz o expresiones del candidato, pues únicamente se hace mención de su nombre en tres ocasiones.

Ahora bien, por lo que se refiere a la promoción del programa *Impulso económico* como parte de las actividades de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, que el actor refiere su difusión no se encuentra contemplada como excepción durante el proceso electoral, es necesario señalar que, atendiendo a que la campaña electoral se desarrolló a partir del cinco de marzo<sup>8</sup> y la publicación del video ocurrió el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dicha difusión no resulta contraria a la normatividad electoral.

Lo anterior, pues tanto la ley electoral federal como local establecen que la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental deberá darse a partir del inicio de la campaña y hasta el día de la jornada electoral<sup>9</sup>.

En este contexto, debido a que la publicación se realizó el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, no debe atender a ninguna excepción legal de difusión de la propaganda, pues atiende a la temporalidad permitida por la normatividad electoral.

En consecuencia el *Tribunal Local* determinó correctamente no tener por acreditado el elemento objetivo del video publicado en veintiséis de noviembre

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-JRC-45/2016 y SUP-JE-30/2019.

<sup>8</sup> Mediante Acuerdo CEE/CG/001/2021

<sup>9</sup> **Artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Artículo 349, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

de dos mil veinte, en el cual se observa a los servidores públicos Ana Belinda Gómez Gil y Raúl Nefthalí Chávez Rodríguez, promocionando el programa *Impulso económico*, así como la mención de Carlos Alberto Guevara Garza, en su carácter de Presidente Municipal y aspirante a candidato independiente por vía de reelección; aunado a que dicha difusión no fue contraria a la normatividad federal y local.

**4.3.1.2. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Local, porque no controvierte frontalmente las razones que sustentan la resolución**

**Marco normatividad**

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y/o parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>10</sup>.

**Caso concreto**

El actor refiere que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, ya que *debió agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.*

---

<sup>10</sup> De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



Es **ineficaz** el planteamiento expuesto por el actor, pues se limita a realizar la afirmación general sin precisar cuáles de sus planteamientos no fueron analizados por el órgano jurisdiccional local.

Es criterio de este Tribunal que, para poder estudiar los motivos de inconformidad basta que se exprese la causa de pedir, lo cual no implica que los agravios que se hagan valer sean meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues se deben exponer las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal<sup>11</sup>.

Asimismo, la ineficacia se hace más evidente a partir de que, como se señaló, el *Tribunal Local* analizó los agravios anunciando y respondiendo todos los planteamientos formulados sin que el actor en su demanda ante esta Sala Regional controvierta de manera frontal las consideraciones, pues únicamente refiere que no se estudiaron en su totalidad sus agravios, sin exponer cuáles fueron los que el tribunal responsable dejó de valorar.

Por estas razones, se considera ineficaz por genérico el agravio relativo a la falta de exhaustividad.

En consecuencia, dado que los motivos de disenso de las personas y partido inconformes fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*